



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Proceso de Restitución de Inmueble Arrendado N° 2023-00560-00.

De acuerdo con lo reglado por los num. 1º y 2º, inc. 2º, art. 90 del C.G.P., el Estrado Judicial inadmitirá la reclamación entablada por la INMOBILIARIA BIENES, OFERTAS E INVERSIONES LIMITADA contra NILTON ANDRÉS GRAJALES ARIAS, por los siguientes defectos:

- 1). De ninguna forma se especificaron los linderos actuales del haber involucrado, como tampoco se estableció que ellos se encontraran en un soporte adosado al plenario y que diera cuenta de esas fronteras, con tal connotación (actualidad). Así, se dejó de lado lo exigido sobre esa temática por el art. 83 *ibidem*.
- 2). Jamás se acreditó la remisión del escrito postulativo y de los anexos con destino al encartado, en los términos estatuidos por el inc. 5º, art. 6º, Ley 2213 de 13 de junio del año anterior.
- 3). El canal digital señalado en el acápite de noticiamientos, en torno a la empresa implorante, en lo absoluto coincide con el reportado a través del competente soporte formal, a fin de recibir enteramientos de tinte jurisdiccional, puntualmente en lo concerniente a la respectiva extensión de su dominio (.es).
- 4). Se dejaron de proporcionar los destinos físico y virtual de la persona que finge como regente de la compañía suplicante (ord. 10º, art. 82 *ejusdem*).
- 5). Nunca se suministró la dirección virtual del convocado, como tampoco se expresó que se desconociera el aducido medio de comunicación.
- 6). En el enunciado fáctico 10º, se indicó un folio de matrícula inmobiliaria que de ninguna manera se acompasa con el dato que reposa sobre el particular, en el adosado certificado de tradición.

En consecuencia, se otorgará a la organización proponente el término de 5 días, con el objetivo de que subsane las denotadas faltas, so pena de que se cierren las puertas del trámite ante el libelo de introducción.

De conformidad con lo disertado, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA,**



**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** el inicial acto de parte por las falencias expuestas con antelación.

**SEGUNDO: CONCEDER** al organismo impetrante el término de 5 días para que enmiende las anotadas incorrecciones, so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar, como gestora adjetiva de la firma suplicante, a la abogada CLAUDIA LORENA LÓPEZ RAVE, identificada con C.C. No. 24.586.870 y T.P. No. 167.713 del C.S. de la J. Ello, según las facultades otorgadas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ  
JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR  
FIJACIÓN EN ESTADO DEL 28 DE NOVIEMBRE  
DE 2023. SECRETARÍA

Firmado Por:

Luis Carlos Villareal Rodriguez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 004

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **828d97641a5f1df2fc9490029d282fe48fd958371f4a5446c029cb271819c73e**

Documento generado en 24/11/2023 02:13:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**